

## SENTENCIA No. 10

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, veinte de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde, del día diecinueve de junio del año dos mil tres, comparece el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario Público, con domicilio en esta ciudad, en representación de la Asociación de Transportistas Nicaragüenses (ATN), lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que el día ocho de enero del año en curso fue publicada en el Diario La Prensa, la **Resolución Ministerial Número 02-2003**, mediante la cual el Ministro de Transporte e Infraestructura, Licenciado **PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO**, reformó la Resolución No. 51-99, creando nuevos aranceles por la emisión de certificado de pesos en dimensiones y estableciendo multas que oscilan entre los setecientos cincuenta y tres mil trescientos setenta y cinco córdobas. Agrega que el referido Ministro no está facultado para establecer nuevas sanciones o multas, ya que éstas están contempladas en el Decreto No. 1140 y el Decreto No. 164 y que sólo la Asamblea Nacional puede establecer tributos conforme el Arto. 114 de la Constitución Política. Expresa que la resolución impugnada afecta a todos los habitantes que circulan por las carreteras de Nicaragua, por lo que debe considerarse como una Resolución de Carácter General y que en base a los Artos. 1, 36 y 50 de la Ley 350; Arto. 7 del Decreto No. 1140; Arto. 1 del Decreto No. 52-2001, demanda en su calidad antes indicada al Ministro de Transporte e Infraestructura, Licenciado **PEDRO SOLÓRZANO CASTILLO**, mayor de edad, casado y de este domicilio, por haber dictado la referida resolución. Ofreció probar los extremos de su demanda, solicitó la suspensión del acto, que se tenga por ejercida la acción, estimando los daños causados a los socios de su representada en cinco millones de córdobas; hizo uso del derecho de reserva de acción, conforme el Arto. 22 de la Ley 350; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

### SE CONSIDERA:

#### I

Que la Ley 350 "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: "*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén*

*sujetos a otra jurisdicción*". En el Arto. 47 de la referida Ley, dice: "El plazo para ejercer la acción Contencioso-Administrativa frente a resoluciones expresas será de sesenta días y se contará a partir del día siguiente al de la notificación, cuando el acto impugnado con el que se agotare la vía administrativa se hubiere notificado personalmente o por cédula, o a partir del día en que el interesado hubiere tenido conocimiento de dicha resolución. **Cuando quien ejerce la acción contenciosa administrativa no haya sido parte del procedimiento, ni se le hubiere notificado la resolución, este plazo se contará desde el día siguiente de la publicación íntegra del acto o de la disposición en cualquier medio de comunicación** y en caso de que no hubiere sido publicado el plazo será de noventa días y se contará a partir de la fecha de su última notificación.". En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

## II

Esta Sala observa que el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad antes indicada, expresa que demanda por la vía contenciosa administrativa al Licenciado **PEDRO SOLORZANO CASTILLO**, Ministro de Transporte e Infraestructura, por haber emitido la Resolución Ministerial No. 02-2003, del tres de enero del año en curso, la que según expresa en el escrito de demanda presentado a las tres y quince minutos de la tarde del día diecinueve de junio del año dos mil tres, fue publicada en el Diario La Prensa del ocho de enero del referido año, por lo que al hacer esta Sala el cómputo del plazo establecido para ejercer la acción, señalado en el Considerando I, han transcurrido ciento sesenta y dos días después de la publicación de la resolución impugnada, no teniendo mas remedio esta Sala que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad por extemporánea.

### POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 47 y 91 inco. 6 de la Ley 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** por ser extemporánea la demanda presentada por el Doctor **BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Transportistas Nicaragüenses (ATN) en contra del Licenciado **PEDRO SOLORZANO CASTILLO**, Ministro de Transporte e Infraestructura, por haber emitido la resolución No. 02-2003 del tres de enero del año en curso. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.